





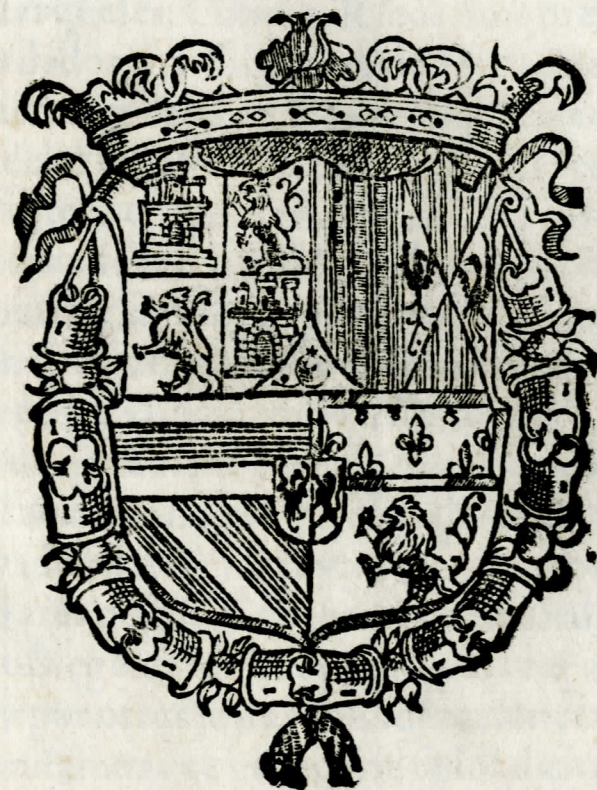




51
PRAGMA
TICA Y DECLARACION

sobre los Moriscos esclauos, que fue-
rõ tomados en el reyno de Granada.

Y la orden que con ellos se
ha de tener.



EN MADRID,
En casa de Alonso Gomez, impressor de
su Magestad.

M.D.LXXIII.

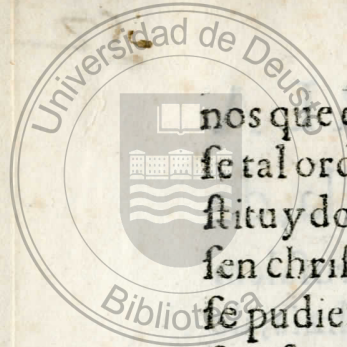


PRAGA
TICA Y DE CLAVAS
sobre los Moriscos esclavos, que fue
to tomados en el trayno de Granada
Y la orden que con ellos se
ha de tener.



EN MADRID
En casa de Alonso Gomez, impresor de
la Magestad.

DON PHELIPPE POR LA
gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias. de Hierusalem
de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de
Mallorca, d̄ Seuilla, d̄ Cerdania, de Cordoua, d̄ Corcega, d̄ Mur
cia, de laen, de los Algarnes de Algezira, de Gibraltar, de las islas
de Canaria, de las Indias islas y tierra firme del mar Oceano, Con
de de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athe
nas, y de Neopatria, conde de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqs
de Oristá, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Bor
goña, y de Brauâte, y Millan &c. Al serenissimo Principe dō Fer
nando, n̄ro muy charo y muy amado hijo, y a los Infantes, Prela
dos, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las
ordenes, Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes, de los ca
stillos, y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo, Presidē
tes, y Oydores, de las nuestras Audiēcias, Alcaldes Alguaziles, de
la nuestra casa corte, y chancillerias: y a todos los Corregidores,
Afsistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles Merinos, Preuo
stes, y otras justicias, y ministros nuestros, y p̄sonas de qual quier
estado preheminēcia, o dignidad que sean o ser puedan: salud y
gracia. Sabed o deueys saber, como despues que los Moriscos del
reyno de Granada q̄ se auian rebelado fuerō traydos y reduzidos
a nuestra obediencia: mandamos q̄ assi ellos como sus mugeres y
hijos fueffen sacados del dicho reyno, y traydos y puestos en o
tras partes y lugares destos n̄ros reynos, entēdiēdo q̄ para la segu
ridad q̄etud y sosiego del dhō reyno, y por lo q̄ tocava a los mis
mos moriscos, y por otras justas consideraciones esto assi conue
nia. Y otro si mandamos que otra parte delos dichos moriscos que
primero auia sido sacados del dicho reyno de Granada y puestos
en otros lugares del Andaluzia a el comarcanos se sacassen ansi
mismo y se lleuassen a otras partes destos dichos reynos, como en
effecto los vnos y los otros fueron sacados y llevados y reparti
dos en diuersos lugares y partes: con los quales dhōs moriscos no
embargante los graues y enormes y atroces delictos q̄ en offensa
de Dios nuestro señor y de su sancta fee, y de su yglesia, y mini
stros, y en offensa n̄ra y de n̄ros subditos y naturales auia cometi
do se ha vsado de clemēcia piedad y misericordia. Deseado pues
nos



nos que en la vida, tracto y assiento de los dichos moriscos se diese tal orden que ellos y sus mugeres e hijos fuesen enseñados e instituydos en lo que toca a nuestra sancta fee y religion, y biuiessen christianamete y se encaminasse y enderecasse en todo lo que se pudiesse su saluacion: y que juntamente con esto biuiessen asimismo con la seguridad paz y quietud que conuiene, y se tuuiese con ellos y dellos la cuenta y razon que queremos que se tenga y sean y fuesen gouernados como a nuestro seruicio y bien y beneficio destos reynos y dellos mismos deuián fer. Mandamos acerca dello escreuir a los Prelados destos reynos para que nos embiasen su parecer: y se comunico y tracto con otras personas zelosas de nuestro seruicio y del bien publico, y auiendo se tractado y conferido, y visto todo en el nuestro consejo y con nos consultado, auemos mandado y ordenado como por la presente nuestra carta y prouision que queremos que aya fuerza de ley y practica, bien así como si fuesse hecha en cortes, ordenamos y mandamos lo siguiente.

PRIMERAMENTE, por quanto el fin principal que se tiene de tener, y que todo lo demas se ha de endereçar y disponer es el beneficio de las Animas de los dichos Moriscos, y que ellos y sus mugeres y hijos sean bien enseñados, instituydos y criados en nuestra sancta fee y religion, y sean guiados y ayudados para lo que toca a su saluacion, siendo como esto es y a de fer a cargo de los Prelados, en cuyos Obispados estuuieren y residieren los dichos Moriscos, les encargamos que como negocio de tanta importancia, y conforme a lo que de su christiano zelo y prudencia confiamos, tengan con esto gran cuenta y cuydado, dando a los curas y a los otros ministros inferiores orden muy particular de lo que deuen hazer, y usando del medio de los religiosos o otros ministros ecclesiasticos que a este negocio y a la enseñanza e institucion de los dichos Moriscos pueden aprouechar, teniendo de todo siempre continua y particular relacion, velando sobre este ministerio quanto se requiere y conuiene, que nos les daremos y mandaremos dar el fauor y ayuda y asistencia que para guiar lo y endereçar lo, y para la execucion y efecto de lo que ordenaren fuere necesario, y por lo que nos desicamos que esto se guie y ordene como conuiene: y la satisfacion que tendremos de entender la buena orden que daran, nos embiaran relacion particular dello, y de lo que

53
que succediere así en estos primeros principios como adelante.

Y POR QUE así para el dicho efecto como para todo lo de mastocante al gouierno y assiento de los dichos Moriscos, conuiene que aya particular noticia y relacion dellos, mandamos que en todos los lugares, así principales cabeza de jurisdiccion, como en las aldeas y eximidos dellas, se haga lista y registro de todos los Moriscos, así libres como esclauos de los del dicho reyno de Granada, y de sus mugeres y hijos, poniendo se en el dicho registro los nombres de todos y de donde fuerón traydos y son naturales, segun que ellos lo declararan, y poniendo así mismo la edad y señas de estatura y rostro, y el officio, o tracto que tuuiere, y la casa y parrochia donde viuiere, el qual registro se aya de hazer y haga por la justicia y vno, o dos Regidores ante el escriuano del concejo, el qual registro hecho se aya de assentar y assiente en vn libro que para este efecto ha de auer en el arca del dicho concejo, o poniendo por cabeza en el dicho libro el traslado desta nuestra carta y prouision, y la copia de los registros que se hizieren en los lugares de la jurisdiccion y eximidos de ella se embiara a la cabeza del partido para que en el dicho libro se asiente, y se tenga de los vnos y de los otros particular relacion.

OTRO SI PARA que se pueda entender los que de los dichos Moriscos que así estuuieren registrados y alistados faltaren por muerte, o por otra causa, y así mismo se pueda tener de los que de nuevo huuiere o nacieren. Mandamos que en el mesmo libro aparte se vayan poniendo los que faltaren, o los que huuiere o nacieren de nuevo, tomándose para ello relacion de los curas, y de las otras personas que en las parrochias estaran diputadas, para tener cuenta de los dichos Moriscos.

Y MANDAMOS QUE del dicho registro y lista se saquen dos copias, vna de las quales se de al Prelado, para que el tenga relacion, y pueda tener cuenta con todos y dar la a los curas para lo que toca a sus parrochias, y otra se de al Regidor que conforme a lo que abaxo se dira ha de ser diputado



tado y superintendente, para q̄ tenga cargo de los dichos Moriscos, el qual ansi mismo la podra dar alas personas diputadas por parrochias a cada vno de lo que le tocara.

¶ Y POR QV E si los dichos Moriscos tuuiesen libre facultad de mudar se y salir de los lugares y partes donde estan repartidos no se podria tener dellos la cuenta que conuiene, y algunos podrian intentar como lo han hecho, de passar se a llende a otros reynos estranos, o tornase al dicho reyno de Granada, o a las sierras del. Mandamos, prohibimos y defendemos, que ninguno ni algunos de los dichos Moriscos del dicho reyno de Granada d̄ qualquier estado, calidad, sexo, y edad que sean, no puedan por ninguna causa ni razon mudar se, salir, ni ausentar se de los lugares y partes dōde estan repartidos para hazer noche fuera sin expresse y particular licencia de la justicia del lugar y parte donde residiere, la qual dicha licencia se de por escripto firmada de la dh̄a justicia, y d̄ escriuano de concejo, poniendo en ella el nombre y señas, y el tiempo por que se le da, y a donde va, para que no pueda auer fraude, ni vsar vnos de las licencias q̄ se dieron a otros. Por la qual licencia no se les aya de lleuar ni lleue por el escriuano, ni por otra cosa alguna. Ni los ayan de detener ni detēgan en el d̄spacho, ni les sea hecha otra vexacion: y si el escriuano, o otra persona les lleuare derechos, dineros, o otra cosa alguna lo ayan de boluer y bueluan con el quatro tanto y demas seā castigados segun la qualidad de su culpa.

¶ Y porq̄ nuestra intencion no es que los dichos Moriscos sean embaraçados en el tracto y comercio y modo de biuir q̄ puedē tener, antes en esto sean ayudados y fauorecidos, mādamos que la dicha licencia se aya de dar, y de portiempo limitado alas personas que la dieren, siendo seguras, y sin sospecha de que no se ausentaran ni yran, o en caso que desto no huuiesse tanta satisfacion, tomando dellos la seguridad que conuenga: y encargamos alas justicias que tēgan en esto muy particular cuenta y cuydado, teniendo principal fin ala guarda y custodia de los dichos Moriscos, y juntamente a que ellos puedan biuir, tractar, y negociar para su sostenimiento, con

con que enquanto toca a yr al reyno de Granada, por agora no se les ha de permitir ni darles licencia para ello en ninguna manera, hasta que otra cosa mandemos.

¶ Y POR QV E algunos de los dichos Moriscos podrian pretender con alguna justa causa o, ocasion se les diesse licencia para mudar se y passarse a biuir de estancia de vnos lugares a otros, en lo qual por agora conuiene tener se mucho la mano: mandamos que las dichas justicias no puedan dar la dh̄a licencia sin primero embiarnos relacion delas personas que la pidieren, y de las causas y razones que ay, para que vista la dicha relacion, se les ordene lo que han de hazer: ni asimismo los dichos Moriscos han de poder mudar se de vna parrochia a otra sin hazer lo saber primero al cura y a la persona que tuuiere cargo de los de su parrochia para que den auiso al cura y persona de la otra dōde se quiere passar a biuir, para que le pongan en su lista, pues no se podria tener la cuenta y razon con los dichos Moriscos que conuiene, si en esto huuiesse facilidad, se pudiesse hazer libremente.

¶ Y MANDAMOS QV E los Moriscos del dicho reyno de Granada que contra lo contenido en esta nuestra carta y prouision, y contra la prohibicion en ella hecha se fueren, o ausentaren sin la dicha licencia de los lugares y partes donde estuuieren consignados y repartidos, si estos tales q̄ asimismo huuiere huydo y ausentado, fueren hallados en el dicho reyno de Granada, o dentro de diez leguas cercanas a el, caygan e incurran en pena de muerte, que sea en sus personas executada: y siendo los tales Moriscos menores de diez y siete años, y mayores de diez y medio, por el mismo caso sean y se entiendan ser esclauos, para que de ellos como de tales podamos mandar disponer: y que esto mismo de ser esclauos sea y se entienda con las mugeres mayores de nueue y medio, de qualquier edad que de alli adelante sean. Y en quanto a los menores de diez años y medio hombres y mugeres de nueue y medio que fueren tomados

A 4 dos

dos en la dicha parte, aquellos sean sacado de poder de sus padres y dados a algũas buenas personas ecclesiasticas, o seglares que los enseñen e instituyan y se puedan servir dellos hasta edad de veynte años.

¶ Y SI LOS DICHOS Moriscos que asì se ausentaren fueren hallados y tomados dentro de diez leguas cercanas alos Reynos de Aragon, Valencia, y Nauarra, seã condemnados a seruicio perpetuo de Galeras, y que en quãto a las mugeres menores de edad, se guarde lo mismo que esta dicho en el precedente capitulo.

¶ Y QUE LOS QUE fueren tomados y hallados fuera de las dichas partes en otras destos Reynos, caygan e incurran en pena de cient açotes, y quatro años de Gale-
ras, y quanto a las mugeres y menores de edad, sean dadas a personas quales pareciere que conuiene, de mano de la justicia para que siruan por quatro años: y si los tales fuesen menores de los diez años y medio en hombres, y nueue y medio las mugeres, tomando los con sus padres, o hauiendo los lleuado con su consentimiento, sean sacados de su poder, sin que ayande tornar a el, y puestos con personas ecclesiasticas o seglares, quales parescieren mas a proposito para su enseñanza e institucion.

¶ OTROSI MANDAMOS que ausentando se qualquiera de los dichos Moriscos, y faltando por mas de vn dia, las personas de la casa donde el dicho Morisco estaua, y se ausento, agora sean Moriscos, aora Christianos viejos, sean obligados alo hazer saber luego ala justicia, para que se haga y pueda hazer diligencia para los buscar, seguir y prender: y que los que hauiendo sabido y entendido la dicha falta no lo denunciaren y hizieren saber a la justicia, y lo dissimularen, o fueren negligentes en ello aunque sean su misma muger y hijos, esten treynta dias en la carcel, y demas desto seã castigados arbitrariamente, segun lo

55
qualidad de la culpa, dissimulacion y negligencia que tuuieren. Y mandamos alas nuestras justicias q̄ tengan gran cuydado, y hagan mucha diligencia, para que los dichos Moriscos seã seguidos y presos, y queremos q̄ en el seguimiẽto de ellos, y para los buscar y prender, sea tenido y tenga este caso por d̄ hermandad, y se hagan en ellas diligẽcias, y tenga la orden que en los casos de hermandad se suelen tener y hazer, y prouean asì mismo que los Alguaziles del campo tẽgan cuenta con lo tocante a los dichos Moriscos, proueyẽdo por este medio, y por los demas, que aya la orden que cõuenga, para su seguridad y guarda.

¶ OTROSI MANDAMOS, que ningũa ni algunas personas asì de los Moriscos y nueuamente conuertidos, o como de Christianos viejos, no acojã ni recepten, ni resciban ninguno de los dichos Moriscos que asì se fueren y ausentaren sin la dicha licencia en sus casas ni en otra parte, ni los guien ni encaminen, so pena que los que los receptaren y acogieren, o ayudaren, siendo Moriscos, caygan e incurran en las mismas penas que a los tales Moriscos que asì se huyeren y ausentaren, conforme a lo que dicho es, les estan puestas. Y siendo Christianos viejos sean desterrados por dos años del reyno, y caygan en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, a la nuestra camara, denunciador, y justicia que los sentenciare.

¶ OTROSI MANDAMOS, que si algunas personas que no sean de la justicia y ministros della a esto embiados, tomaren y prendieren los dichos Moriscos que se fueren huyendo y huuieren ausentado sin licencia, sean obligados a los traer y presentar ante la justicia del lugar mas cercano cabeça de jurisdiccion: y que a esta tal persona sean dados ocho ducados la ropa y dineros que el tal Morisco lleuare, y sino bastare se supla de gastos de justicia, o de penas de camara, y que en el dicho lugar cabeça de jurisdiccion donde fuere traydo se pueda proceder y proceda a-

la execucion de las penas, en que conforme a esta nuestra carta y prouision huuieren incurrido.

Y PORQUE EL TRACTO y comunicacion de estos Moriscos entre si, podria traer por agora inconueniente, y se deue quanto fuere posible excusar: mandamos q las nuestras justicias, juntamente con las personas que para esto han de ser diputadas ordenen, especialmente, en los lugares principales donde aura mas numero dellos no biuan juntos en vn barrio, sino en casas apartadas, y que esten entre Christianos viejos, dando ansi mismo ordē que no biuan ni esten, ni aya en vna casa mas de vno, con su casa y familia.

OTROSI, TENIENDO el mismo fin que enquanto sea posible los dichos moriscos biuan entre Christianos viejos, y se crien y traēten entre ellos: mandamos que las dichas justicias y personas que hā de tener esto acargo, procuren que algunas personas ecclesiasticas de los dichos lugares, o otras que tengan facultad, y sean a proposito reciban y tomen en su casa algunos de los hijos niños de poca edad delos dichos Moriscos para los criar e instituyr y enseñar por el tiempo que pareciere necessario y conueniente, procurando assi mismo que algunas de las mugeres principales, o otras quales para esto pareciere conuenir tomen y resciban algunas de las hijas de los dichos Moriscos para los criar y enseñar, dando otro si orden que los Moriscos que fueren oficiales, trabajen en casa de oficiales Christianos viejos que sean del mismo officio, y que los que fueren para seruir, los assienten con amos y personas que sean Christianos viejos, en cuyas casas biuan y siruan, pagando les su salario y seruicio: de todo lo qual como de cosa que tanto importa, mandamos y encargamos que tengan particular cuydado, haziendo sobre ello las diligencias que conuengan, y vsando de los buenos medios que les parescera, para que con mas satisfacion fuya esto se haga.

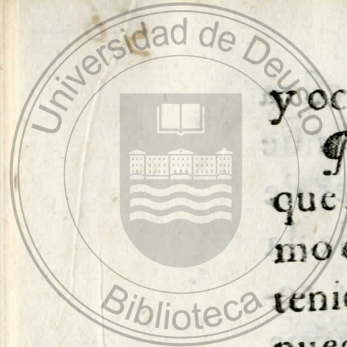
Otro si

OTROSI POR QUANTO por vna nuestra carta y prouision firmada de nnestra mano, y sellada cō nuestro sello, dada en la villa de Madrid a veynte dias del mes de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años, tenemos declarado, ordenado y mandado que los hijos de los Moriscos rebelados del dicho reyno, menores los hombres de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio, que durante la dicha rebelion fueron tomados y presos, no fueron ni son esclauos, segun mas largo en la dicha prouision se contiene. Y por que nuestra voluntad es, que para que los tales sean mas bien instituydos y enseñados, y christianamente criados, no queden ni esten en poder de sus padres, mandamos que las justicias los pongan con buenas personas ecclesiasticas, o seglares que los crien y enseñen, y se siruan dellos, hasta que tengan edad de veynte años, y que despues sean y queden libres, si segun que los demas Moriscos que no fueron presos y tomados lo son.

OTROSI MANDAMOS que las dichas justicias y personas prouean y ordenen que los hijos de los dichos Moriscos sean enseñados en las escuelas, o por las otras personas que para esto seran diputadas a leer y escreuir, y la Doctrina Christiana, sobre lo qual se dara la mejor ordē que se pueda, hauiendo se comunicado con los Prelados, y con los curas, y las otras personas aquiē ellos lo huuieren cometido, para que de comun acuerdo esto se ordene, segun entendierē sera mas bien beneficio y vtilidad de los dichos Moriscos.

OTROSI MANDAMOS, que las dichas justicias y personas tengan particular cuydado, que los dichos Moriscos sean ocupados y entretenidos, assi para lo que toca a su substento, como para que no esten ociosos, dando orden que los que fuerē oficiales trabajen en sus officios, y que los que fueren para seruir se pongā con amos, segun arriba se dize, y los de mas se ocupen y entretengan en las obras y edificios y fabricas que huuiere y en la labor del campo, de manera que todos sean y puedan ser, como esta dicho, entretenidos

y



y ocupados.

Y OTROSI DEFENDEMOS y prohibimos, que ninguno ni algunos de los dichos Moriscos, así libres como esclavos de los naturales del dicho Reyno de Granada no teniendo especial y particular licencia nuestra para ello, no puedan traer ni traygan, ni tener ni tengan en sus casas ni fuera de ellas armas ofensivas ni defensivas, de ningún género, especie, ni fuerte que sea, y que tan solamente para su servicio tengan un cuchillo sin punta, del grandor y tamaño que lo tenían, y se les permitia tener estando en el dicho Reyno de Granada, so pena que los que truxeren las dichas armas, o las tuvierén en sus casas, o en otra parte, caygan e incurran la primera vez, en pena de perdimiento de todos sus bienes, repartidos la tercera parte para la nuestra camara y fisco, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para el denunciador, y por la segunda vez de mas del dicho perdimiento de bienes, caygan e incurran y sean condenados en servicio de Galeras por seys años, y por la tercera vez el dicho servicio de Galeras sea perpetuo. Las quales dichas penas queremos y mandamos que sean executadas iniolablemente en sus personas y bienes, yendo, o contravieniendo contra lo proueydo y mandado en esta nuestra carta y prouision.

Y OTROSI PROHIBIMOS Y DEFENDEMOS que los dichos Moriscos no puedan tener ni leer libros ni otras escripturas en lengua Arauiga, y que los que de presente tuvierén, los presenten dentro de treynta dias, ante la justicia del lugar en que cada vno viuiere: y que si entre ellos huviere algunas escripturas tocates a su hazienda se traduzgan en lengua Castellana, y así traduzidas en forma autentica se las entreguen, si pareciere ser necessario para prosecucion de su justicia y derecho, quedando los originales en poder del Escriuano del concejo, so pena que los que no dierén y entregaren los dichos libros y escripturas, o fuerén halladas en su poder, o pareciere que las han transportado, caygan e incurran en pena de cien azotes, y quatro años de Galeras, y que de aqui adelante no puedan hazer ni

escreuir

escreuir, ni otorgar escripturas publicas, ni priuadas, ni algunos contractos ni contractaciones en la dicha lengua Arauiga, y que si los hizieren, escriuieren, o otorgaren, sean en si ningunas, y de ningún valor y efecto, y no puedan hazer fee en juyzio ni fuera del, ni pedir se ni executar se por virtud dellas, y que demas desto caygan e incurran en pena de dozientos azotes, y seys años de galeras.

Y OTROSI PROHIBIMOS y defendemos que los dichos Moriscos, así hombres como mugeres, no puedan hablar ni hablén en lengua Arauiga en sus casas ni fuera dellas, ni escreuir cartas memorias, ni otra cosa alguna en la dicha lengua, so pena que si se tomaren hablando en la dicha lengua, o pareciere hauer escripto en ella, por la primera vez estén treynta dias en la carcel a la cadena, y por la segunda la pena sea doblada, y por la tercera a los hombres les sean dados cien azotes y siruan quatro años al remo en las galeras. Y en quanto a las mugeres que reincidieren tercera vez en el dicho delicto, y a los hombres menores de diez y siete años, que tambien reincidieren en el siruan de gracia los dichos quatro años a las personas que a la justicia pareciere.

Y OTROSI EN QUANTO toca a las bodas, bayles, zambras, leylas, cantos, musicas, y baños: mandamos que se guarden y executen en estos reynos las cartas y pragmaticas y prouisiones, que sobre esta razon fueron dadas para el dicho reyno de Granada, el año passado de mil y quinientos y sesenta y seys. Los quales mandamos que se tornen a pregonar y publicar en estos dichos Reynos, y las guarden y cumplan los dichos Moriscos naturales del dicho reyno, so las penas en ellas contenidas.

Y POR QUE NUESTRA voluntad es que los dichos Moriscos con quien hemos usado de tanta clemencia y piedad sean bien tractados y no agraviados ni injuriados, mandamos que las justicias lo hagan publicar y pregonar así, y tengan desto mucho cuydado, y de castigar con exemplo a los que los agraviaren e injuriaren de palabra, o obra, o en otra manera.

Y



¶ Y para que en el cumplimiento de todo lo suso dicho aya me-
jor recaudo y execucion, es nuestra voluntad, y mandamos que
en cada vno de los lugares principales se nombre de mas de la ju-
sticia vn Regidor de los que parecieren mas a proposito, que sea
superintendente, y como patron y defensor de los dichos moris-
cos tenga particular cuydado de lo que les tocara, al qual se ha-
de dar vna copia o traslado authorizado del dicho registro, o li-
sta como arriba esta dicho: y el tal Regidor se podra nombrar en
cada vn año, o por mas tiempo, como pareciere a la justicia y re-
gimiento de los dichos lugares.

¶ Y POR QUE esto solo no bastaria para la cuenta y ra-
zon que se deue tener con los dichos moriscos se nombraran tam-
bien por la dicha justicia y regimiento, y por la misma orden vn
jurado, o otra persona qual pareciere en cada parrochia que ten-
ga cuydado y cuenta con los moriscos della, el qual tendra su li-
sta o registro de todos los que biuen en aquella parrochia, en la
misma forma que se ha dicho en el registro general, y ha de acu-
dir en lo que se offreciere al dicho Regidor que fuere superinten-
dente general y ala justicia para que ellos prouean en ello lo que
conuiniere.

¶ Y MANDAMO Sotro si que la justicia de cada lugar ha-
ga visita general de los dichos moriscos por agora, hasta que o-
tra cosa mandemos cada mes vna vez, y el dicho regidor que ha-
de ser superintendente general cada quinze dias: y el jurado, o
persona diputada de cada parrochia cada semana. La qual dicha
visita se ha de hazer, y queremos que se haga, no solo para que se
vean los que faltan, sino para ver como biuen, y para que sean en-
tretenidos y sostenidos, y los pobres ayudados, y los enfermos
curados, y que especialmente de los dichos enfermos y pobres se
tenga muy particular cueta y cuydado, dando otro si orden que
a la dicha visita en cada parrochia se halle e interuenga el cura.

¶ POR QUE vos mandamos a todos, y a cada vno de vos
en vros lugares y jurisdicciones q veays esta nra carta y lo en ella
contenido, y lo guardeys, cumplays y executeys, e hagays guar-
dar, cūplir y executar, en todo y por todo como en ella se contiene
y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays
yr ni passar por manera alguna y la hagays pgonar publicamete
por

por pregonero y ante escriuano publico en las plaças y merca-
dos y otros lugares acostumbrados para que venga a noticia
de todos. Y no fagades ende alvos las dichas nuestras justi-
cias so pena dela nuestra merced y de cada veynte mil mara-
uedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hi-
ziere. Dada en Madrid a feys dias del mes de Octubre de mil
y quinientos y setenta y dos años.

Yo El Rey.

Yo Antonio de Eraſso Secretario de su Magestad Catholica la fize es-
creuir por su Mandado.

El Doctor
Velasco.

El Licenciado
Pero gasco.

El Licenciado
fuen mayor.

El Licenciado
contreras.

El licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

ceuala

EN la villa de Madrid a ocho dias del mes d Mayo, de mil y quiniētos y setēta y tres años, en la puerta de Guadala-
jara, junto ala plaça desta dicha villa, en la calle mayor, don
de es el comercio y concurso ytrato dela gēte: estādo presē
tes los licēciados Gaspar Ortiz, y Hernā Velazquez, Aluar
garcia de Toledo, y Ximenez Ortiz, Alcaldes dela casa y
corte de su Magestad, se pregonon publicamente con trom-
petas, por pregoneros publicos, a altas e intelegibles voces
estas pragmaticas y prouision de su Magestad, a lo qual fue
ron presentes por testigos Antonio de Oro, y Martinez,
Alguziles dela casa y corte de su Magestad, y otras muchas
personas: lo qual passo ante mi Domingo de çauala Secre-
tario del consejo de su Magestad, va rayado carta, y.
çauala

59
Para que lo cōtenido en la nueva Pragma-

tica delos Moriscos se pueda mejor poner en execucion, y se pre-
uenga y disponga a este effeto lo necessario, han de guardar las
justicias y personas a cuyo cargo esto ha de ser, la orden siguiēte.



PRIMERA MENTE, luego que recibieren el des-
pacho de su Magestad con la dicha Pragmatica, harā jū
tar a su cabildo, o Regimiento, que esto sea alomenos el
dia siguiente despues del recibo, en el qual Regimiento
sean llamados todos los regidores o personas q en el tal
Regimiento o cabildo se acostumbra juntar, entienda se los que estu-
uiēren presentes que no fera necesario para esto esperar los ausentes.
Y en este Regimiento o cabildo, primero se leera la Pragmatica, y esta
orden e instruccion, y en aquel mismo cabildo se nombraran los Regi-
dores que han de interuenir con la justicia al hazer del registro, o lista
delos Moriscos, y se ordenara el dia y forma en que se ha de hazer en
conformidad delo que en la dicha Pragmatica se dize.

¶ EL dicho registro, o lista delos Moriscos se ha de hazer primero
y ante todas cosas y ha de preceder ala publicacion o pregō dela dicha
pragmatica, y ha se de dar la mejor orden que fuere possible para que
se haga con breuedad, preueniendo que los dichos Moriscos no se au-
senten, y que para esto aya la guarda y recaudo que conuenga, y mi-
rar se ha si fera mejor hazer se el dicho registro en dia de fiesta, por res-
pecto delos Moriscos que en los otros dias de hazer algo podrian estar
ausentes en la labor del campo, o embaraçados en otros officios y exer-
cicios. Y porque podria ser que algunos delos dichos Moriscos al tiē-
po que se hiziese el registro estuuiessen ausentes con licencia delas ju-
sticias, o sin ella, ha se de tener cuenta con ellos para que en el dicho re-
gistro se pongan los tales ausentes siendo delos moradores, o vezinos
del tal lugar poniendo por memoria los tales ausentes, y a donde estan
y preueniendo como aquellos bueluan, especialmente que podria bien
ser que entendido lo que se prouee, intétassen de yr a otras partes y
no boluer,

¶ H E C H O el dicho registro por la orden y forma que esta dicha
y en la Pragmatica se contiene, y hauiendose puesto la guarda y recau-
do que en estos primeros principios, principalmente conuiene poner se
para que no se puedan yr ni ausentar, se podra hazer la publicacion y
pregon dela dicha pragmatica, y demas dela publicacion general, con-
uendra para que los moriscos entiendan mas particulaemente lo que
seles

se les ordena y lo que ellos han de hazer, y se ha de hazer con ellos, se ra bien que se saque vn sumario dello contenido en la dicha Pragmatica a esto tocante. Y deste sumario algunas copias, y se den a los curas delas parrochias, y que dando se orden que los Moriscos de cada parrochia se junten en ella los dichos curas se lo lea y declaren, y que esto sea vna y dos y mas vezes segun que pareciere neccessario para que los dichos Moriscos esten muy aduertidos y no pretendan ignorancia, aduertiendo que los curas les den a entender quanto esto se haze por su bien, y la cuenta y cuydado que se tendra de que sean bien tractados ayudados y aprouechados en lo del anima y de la vida, y procurando assi y por medio de los dichos curas, como por otros medios de animar los y aquietarlos.

¶ Y si pareciere que demas dela dicha publicacion general y dela particular dicha en el precedente capitulo, sera bien affixar en las puertas delas yglesias, o en otros lugares publicos el dicho sumario, se podra hazer, para que todos puedan leer y entender, lo que se manda y ordena.

¶ LA nominacion, o deputacion del Regidor que ha de ser superintendente como en la dicha Pragmatica se dize en este negocio de los Moriscos, y assi mismo delas otras personas que en cada parrochia ha de ser diputadas, se ha de hazer luego, porque del cuydado de estos aqui en particular tocara, dependera mucho de la sollicitud y buena execucion dello que se ha de hazer.

¶ ANTES de hazer se la publicacion general desta Pragmatica y ordenes lo comunicara el Corregidor o justicia cō el Prelado si estuviere presente en la tal ciudad o lugar, o con su Prouisor, y Vicario, y se les dara vna delas dichas Pragmaticas, para que entiendan lo que es a su cargo, y para que sepan lo que se ordena, y que ayuden a este negocio, y aduertan de lo que les pareciere.

¶ VNO de los puntos en que podria hauer mas desorden y largueza dela que es menester, no se teniendo la mano, o mas vexacion y molestia si se apretasse o embaraçasse mucho, es en lo de las licencias para ausentar se los dichos Moriscos, sin las quales conforme a lo contenido en la dicha Pragmatica no lo pueden hazer, y assi en este dicho punto deuen de estar muy aduertidas las justicias, de manera que ni se den cō mucha facilidad, ni se haga tātadificultad que ellos sean impedidos en su vida y comercio. Estas licencias no se han de dar como en la Pragmatica se dize para yr al reyno de Granada, y con mucha dificultad y seguridad se han de dar a los que estan de los puertos aca para yr ala Andaluzia, ni a los que estan en el Andaluzia para las partes que son

cercanos

cercanas al Reyno de Granada, no sean de dar en ninguna manera para salir de estos Reynos ni aun a los lugares cercanos a las rayas, sino con dificultad y seguridad, ni por agora se les ha de dar por alguna manera para venir a la corte ni dos leguas al rededor, y lo que se dizen en este capitulo y lo contenido en la Pragmatica respecto de las dichas licencias y ausencias sea de guardar no solo con los Moriscos libres, pero con los que fueren esclauos teniendose cuenta que quando los dueños dellos los lleuaren consigo mismos se podra con mas facilidad dar licencia como no sea para los lugares prohibidos.

¶ LO contenido en vno de los capitulos dela dicha pragmática en lo tocante a las armas sea de entēder y executar cō los moriscos libres, y tambien cō los esclauos, de manera que los vnos ni los otros no las puedan traer ni tener aun que los tales esclauos vayan o anden acōpañando sus amos.

¶ LA pena que se pone en la dicha pragmática a los dichos moriscos que traxeren o tuuieren armas de perdimiento de bienes por la primera vez en los que no tuuiesen bienes o fuesen tan pocos que no llegassen a cantidad de diez mil maravedis, se les podra poner y executar en ellos la pena de galeras por tiempo de quatro años, y quando las armas que se les hallassen fuesen arcabuz o ballesta podria aunque fuesse por la primera vez ser persona de galeras perpetuas.

¶ LO QUE SE DIZE EN LA dicha pragmática que por escusar la comunicacion y tracto de los dichos Moriscos entre si, por el peligro e incōueniente q̄ podria resultar, es bien q̄ viuan apartados los vnos de los otros, y q̄ en vna casa no pueda auer mas q̄ vno cō su familia. Esto cōuedra q̄ se guarde y execute generalmente, pero si por la pobreza de algunos, o por la mala disposiciō o aparejo que ay no se pudiesse enteramente cō rigor hazer, se podria dispensar cō algunos como fuesen muy pocos y a tiempo, procurando yr preueniendolo de manera, que se cumpla lo dispuesto en la dicha pragmática.

¶ Demas dello proueydo en la dicha pragmática cerca desto del tracto y comunicacion de los Moriscos entre si, han de tener cuydado y cuenta las justicias de que los dichos moriscos no hagan juntas ni anden en gauilla o muchos juntos especialmente de noche, y les deuen demādar que no lo hagan, y si lo hizieren castigarlos por que de las dichas juntas platicas y tratos que en ellas tienen no pueden dexar de resultar en conuenientes, y como se ha visto y entendido por experiēcia aquellas no se hazen con buen fin.

¶ ENTRE los dhos Moriscos ay algunos q̄ son mas principales



y en los mouimientos passados fuerō cabeçeras y actores delos quales depéde mucho la inquietud y desaffosiego dellos, o por el cōtrario podriá mucho aprouechar ala buena dire çtiō de todo, si ellos estuuiessen bien y procediessen como conuiene: an se de informar las justicias y personas a cuyo cargo esto ha de ser de los q̄ destos enel tal lugar vuie re, y quienes son, y tener particular quēta cō ellos, asì para mirar les a las manos y entender como se gouernan, como tambien para vsar de su medio y hazer dellos confiança quando esto pareciere conuenir y se pudiere con seguridad hazer.

¶ LO dñla légua y algarauia q̄ en la dhā pragmática seles phibe y defiē de es cosa muy necessaria y de cuya execuciō cōuiene tener cuydado siēdo como es cierto ser este el medio para cōseruar se ellos y cōtinuar su maltrato e intenciō: en lo que toca ala religiō y para las otras ruy- nes platicas que hablando en su lengua ellostendran, y en los hombres esto se ha de executar en todo caso, pero en algunas de las mugeres que son muy cerradas en su algarauia y no sabē nuestra lengua se podra en estos primeros principios yr con alguna mas blandura hasta q̄ passe algun tiempo con el qual no puedan tener escusa de no lo auer apren dido, entēdiēdose estō q̄ no se a de disimular cōellos del todo por que no se descuyden, pero no procederse con tanto rigor como se ha de ha zer con ellos.

¶ EN lo dela ocupacion de los dichos Moriscos, y enel cuydado de los pobres y enfermos, y en que no sean mal tratados ni injuriados no embargante lo poco que ellos merecen, se deue de tener muy grā quē ta y cuydado especialmente en estos primeros principios porque cōel estrecho y rigor delo que se les ordena no vengā en desesperacion, o incurran en otro inconueniente.

¶ Acabado el registro y hecha la publicaciō dela dhā pragmática se embiara luego relaciō a su Magestad y a su consejo del dicho registro cō copia del, y dñlo que mas se huuiere hecho y dela orden que se vuie re dado, y esta razon y relacion se yra dando adelante, segun que se fu ere procediendo en el dicho negocio.

Domingo de çauala.







